

de la minoración del Fondo de Compensación Interterritorial (F.C.I.), correspondiente a la Comunidad Valenciana durante el ejercicio 1989.

El Real Decreto-ley 3/1989, de 31 de marzo, de Medidas adicionales de carácter social, establecía en su artículo 22 que el coste de las medidas previstas en el mismo, estimado en 197.600.000.000 de pesetas, no supondría aumento en el gasto total presupuestado, debiendo financiarse mediante transferencias entre las distintas dotaciones de los Presupuestos Generales del Estado para 1989.

En virtud de ello, por Acuerdos del Consejo de Ministros de fechas 28 de abril y 12 de mayo de 1989 se determinaron las partidas presupuestarias objeto de minoración mediante las correspondientes transferencias de crédito al concepto 31.02.633A.483 «Crédito destinado a reasignar la financiación del coste de las medidas de carácter social».

Varias de estas transferencias minoraban el Fondo de Compensación Interterritorial, y en concreto la participación en dicho Fondo de la Generalidad Valenciana, por lo cual la mencionada Comunidad Autónoma interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo contra los referidos Acuerdos.

La Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Supremo, con fecha 7 de noviembre de 1992, dictó sentencia a favor de la Generalidad Valenciana estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de abril y de 12 de mayo de 1989, y contra el de 16 de marzo de 1990, que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra los dos anteriores. Asimismo, la sentencia anuló los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de abril de 1989 y de 16 de marzo de 1990 citados, en cuanto redujeron la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a la Comunidad Valenciana y su participación en los ingresos del Estado del ejercicio 1989.

El Abogado del Estado, en representación de la Administración General del Estado, formuló el 28 de julio de 1993 incidente de inejecución del fallo anterior por entender que la atribución de una cantidad determinada a la Comunidad recurrente y no a otras que no impugnaron los acuerdos anulados implicaría una alteración de los porcentajes respectivos de participación previstos en la Ley 7/1984, de 31 de marzo, reguladora del F.C.I. y por considerar que no se podía ejecutar en los propios términos un fallo que hacía referencia a la dotación de una partida de un presupuesto de carácter anual cuando éste ya estaba cerrado. Sustanciado este incidente, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por auto de 12 de enero de 1994, acordó que la ejecución de la sentencia de 7 de noviembre de 1992 comporta la necesidad de transferir a la Generalidad Valenciana una cantidad de 1.498.900.000 pesetas a fin de que con ella puedan financiarse los proyectos de inversión correspondientes.

Posteriormente, el Abogado del Estado presentó el 29 de julio de 1994 escrito afirmando la existencia de un error aritmético en la sentencia, consistente en que el Acuerdo del Consejo de Ministros anulado sólo había establecido la reducción de la asignación de la Generalidad Valenciana en el Fondo en 656.000.000 de pesetas, y que la restante cantidad hasta 1.498.900.000 pesetas, fue establecida por Acuerdo de 12 de mayo de 1989, que no fue objeto de anulación por la referida sentencia. El auto de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 26 de marzo de 1997, acordó denegar la petición de rectificación del error material o aritmético en lo adeudado por la Administración General del Estado.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo y reponer la cantidad

de 1.498.900.000 pesetas, para poder financiar los proyectos de inversión a efectuar por la Generalidad Valenciana correspondientes al Fondo de Compensación Interterritorial del ejercicio 1989, se tramita el presente crédito extraordinario, de acuerdo con el Consejo de Estado, previo informe favorable de la Dirección General de Presupuestos.

Artículo 1. *Concesión del crédito extraordinario.*

Se concede un crédito extraordinario, por importe de 1.498.900.000 pesetas a la Sección 33 «Fondo de Compensación Interterritorial», Servicio 09 «Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales, Comunidad Valenciana», Programa 911C «Transferencias a Comunidades Autónomas por el F.C.I.», capítulo 7 «Transferencias de Capital», artículo 75 «A Comunidades Autónomas», concepto 750 «Transferencia a la Comunidad Valenciana para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1992, relativa al Fondo de Compensación Interterritorial de 1989».

Artículo 2. *Financiación del crédito extraordinario.*

El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se financiará con Deuda Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 16 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

6373 *CORRECCIÓN de errores de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999.*

Advertidos errores en el texto de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de 31 de diciembre de 1998, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 44367, primera columna, artículo 30, apartado dos.2, en el cuadro de retribuciones del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, complemento de destino, donde dice: «2.585.396», debe decir: «12.585.396».

En la página 44375, artículo 45, apartado cuatro, en el cuadro de cuantías mínimas, pensiones de viudedad, donde dice: «Titular con edad entre sesenta y sesenta y cinco años», debe decir: «Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años».

En la página 44378, segunda columna, artículo 58, apartado uno, segunda línea, donde dice: «... artículo 33 de la Ley del Impuesto...», debe decir: «... artículo 33 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto...».

En la página 44380, segunda columna, artículo 65.2, en la cabecera de la segunda columna del cuadro, donde

dice: «Cuota liquidable-Pesetas», debe decir: «Cuota íntegra-Pesetas».

En la página 44380, segunda columna, artículo 66.2, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor...», debe decir: «... el coeficiente multiplicador inmediato inferior, sea mayor...».

En la página 44382, primera columna, artículo 68, apartado dos, cuadro de coeficientes reductores, primera columna, donde dice: «De 207.000 a 517.500», debe decir: «De 207.001 a 517.500».

En la página 44383, primera columna, artículo 71, apartado tres (artículo tercero, cuarto, dos, primera línea), donde dice: «Dos. Cuotas fijas: en los casos de explotación...», debe decir: «Dos. Cuotas fijas.», y como punto y aparte, «En los casos de explotación...».

En la página 44386, segunda columna, artículo 75, apartado dos, línea segunda: donde dice: «... para el ejercicio 1998...», debe decir: «... para el ejercicio de 1999».

En la página 44391, segunda columna, artículo 84, apartado a), línea octava, donde dice: «Aragón... 5», debe decir: «Aragón... 15».

En la página 44400, segunda columna, disposición adicional decimioctava, apartado dos, línea cuarta, donde dice: «... Privada de Actividades...», debe decir: «... Privada en Actividades...».

En la página 44405, anexo I, el importe del programa «Museos», tanto respecto a los capítulos I a VIII, como al total, debe entenderse cifrado en 16.431.631.

En la página 44406, anexo I, el importe del programa «Dirección y Servicios Centrales de Comercio y Turismo y de la Pequeña y Mediana Empresa», tanto respecto a los capítulos I a VIII, como al total, debe entenderse cifrado en 992.335. Y la nota al pie del anexo I debe entenderse no publicada.

En la página 44411, segunda columna, anexo V, debe añadirse al final del anexo el siguiente cuadro:

Universidad	Personal docente	Personal no docente
	Funcionario y contratado	Funcionario
Universidad Nacional de Educación a Distancia ..	4.918.010	1.709.489

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6374 *APLICACIÓN provisional del Convenio entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Bulgaria para la Cooperación en la Lucha contra la Delincuencia, hecho «ad referendum» en Sofía el 21 de julio de 1998.*

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA PARA LA COOPERACIÓN EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA

El Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Reino de España, denominados más adelante «Partes»,

Expresando su preocupación por el incremento de la delincuencia, especialmente en sus formas organizadas,

Convencidos de la extraordinaria importancia de profundizar y desarrollar la cooperación en materia de la lucha contra la delincuencia en sus distintas variantes,

Apoyándose en lo estipulado en el Tratado de Amistad y Cooperación entre el Reino de España y la República de Bulgaria de 1993 y teniendo en cuenta los acuerdos internacionales correspondientes,

Guiados por los principios de igualdad, reciprocidad y asistencia mutua, llegaron al siguiente acuerdo:

Artículo 1.

(1) Las Partes cooperarán de acuerdo con sus legislaciones nacionales y con el presente Convenio de Cooperación en la Lucha contra la Delincuencia, especialmente en sus formas organizadas.

(2) Las Partes colaborarán en materia de lucha contra las acciones criminales, en particular:

1. El terrorismo.
2. El tráfico, producción y comercio ilegales de sustancias narcóticas y psicotrópicas y de las materias primas para su producción.
3. La inmigración ilegal, el comercio de persona y la violación del régimen de pasaportes y visados.
4. El contrabando.
5. La financiación de las actividades delictivas.
6. La falsificación (elaboración, alteración y difusión) de medios de pago, cheques y valores y documentos de identidad (pasaportes, visados, permisos y documentos de vehículos motorizados).
7. El robo de vehículos motorizados, su tráfico ilegal y las acciones criminales relacionados con ellos.
8. El comercio ilegal de armas, municiones, explosivos, materias primas estratégicas (materiales nucleares y radiactivos), así como de otras sustancias de peligrosidad general, mercancías y tecnologías de doble uso.
9. Los delitos económicos y los fraudes fiscales.
10. El tráfico ilícito de bienes culturales e históricos y obras de arte.
11. El blanqueo de dinero procedente de las actividades criminales.

(3) Las Partes colaborarán respecto a cualquier otro delito cuya prevención, descubrimiento o investigación requiera la cooperación de sus órganos competentes.

Artículo 2.

(1) La colaboración entre las Partes Contratantes incluye el intercambio de información y la prestación de ayuda en la actividad operativo-investigadora, así como:

1. La identificación y búsqueda de personas desaparecidas o que hayan cometido o sean sospechosas de haber cometido delitos en el territorio de las Partes, y la ayuda en la identificación de cadáveres inidentificados.

2. La busca en el territorio de una de las Partes Contratantes de objetos robados, desaparecidos o perdidos a petición de la otra Parte Contratante.

(2) Las Partes Contratantes colaborarán también:

1. Informándose recíprocamente sobre ciudadanos de las partes respectivas sujetos a expulsión o extradición, y sobre las acciones que provocaron esa medida.

2. Intercambiando información y prestando la ayuda necesaria en la escolta de condenados según la Convención de Traslado de Condenados.